

ACUERDO Nro. 36^a /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de *noviembre* del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Alejandra Moyano en la que deduce impugnación contra la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 168 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente presenta formal impugnación en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno del CAM contra la calificación otorgada en el caso n° 1 y 2 de su examen de oposición. Considera que el jurado incurrió en arbitrariedad manifiesta al calificar ambos casos.

Destaca que el jurado omitió acompañar para el caso n° 1 la "*Tabla de Evaluación con Puntajes*". Indica que en la notificación que le cursaron no consta dicha planilla y que tal omisión impidió el pleno ejercicio de su derecho de impugnación conforme al art. 43 RICAM y que esa sola omisión la coloca en una situación de indefensión, material y sustancialmente impedida de comprobar la corrección, o no, de las calificaciones que se le han otorgado.

II.- En relación al caso n° 1, en el ítem estructura formal indica que se considera requisito a la firma del secretario. Aclara que en la primera instancia del fuero laboral el Secretario no firma la sentencia; citando lo expresamente previsto por el art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial aplicable sobre: "*innecesaridad de la firma del secretario. No es necesaria la autorización por el Secretario de la firma del juez en las sentencias de los dos tipos precedentes*". Afirma que la sentencia de primera instancia, no requiere el "ante mí", que sí es requisito en cambio en las sentencias de segunda instancia. Por ello entiende que el tribunal ha considerado incorrectamente como requisito de la sentencia de primera instancia laboral la firma del secretario y que ello constituye manifiesta arbitrariedad, por lo que solicita que se aumente su puntaje en este ítem. En cuanto al "resulta" reprocha que el evaluador no explicó cuál fue el error en el que incurrió en la prueba y en "relación sucinta cuestiones de hecho y derecho de relación procesal" cuestiona que no se le asignó puntaje. Reprocha que por falta de planilla desconoce el máximo conferido al ítem, lo que a su entender resulta arbitrario.

M. Moyano
SECRETARÍA ASISTENTE JUDICIAL
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

En cuanto a estructura sustancial "costas y honorarios" no entiende por qué el examinador le asigna menos de un punto, cuando a su parecer consignó y trató los rubros 'costas y honorarios'. Considera que ello resulta manifiestamente arbitrario por lo que solicita que se eleve la puntuación.

En el ítem plus "principios sustanciales: constitución, tratados, leyes" indica que sí consideró como principio constitucional el art. 17 de la carta magna, y tratados respectivos, cuando refirió al tema de los intereses: "*Por otra parte cabe resaltar el basamento constitucional del crédito laboral, en cuanto derecho de propiedad del trabajador, en el art. 17 de la Constitución Nacional, y respectivos tratados internacionales (art. 75, inc. 22 CN)*"

En relación a la "Jurisprudencia y doctrina" afirma que sí consideró jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia de Tucumán, al referirse a los intereses aplicables. Se remite a fs. 55.5 y vuelta de su examen, donde cita el Fallo "Juárez".

Por ende pide que se le asigne puntaje.

En el ítem Plus "Lenguaje" asevera que el jurado en ningún momento se pronunció sobre los supuestos errores de lenguaje, y que ni siquiera los señaló.

En cuanto al Caso n° 2 en el ítem "estructura formal (lugar, fecha, nombre y apellido de las partes, carácter, firmas del juez y sec.)" reitera aquí, todo lo expresado para este ítem en el caso n° 1. Respecto a los acápites "orden y secuencia" y contenido sustancial: "relación sucinta cuestiones de hecho y derecho de relación procesal" cuestiona la falta de puntaje y la falta de planilla adicional, por lo que a su entender resulta manifiestamente arbitrario y solicita que se asigne puntaje para ambos ítems.

Expresa no comprender por qué el tribunal le asignó menos de un punto en el apartado "costas y honorarios", cuando efectivamente lo consignó y trató. En cuanto al ítem plus "principios sustanciales: constitución, tratados, leyes" indica que consideró como principio constitucional el art. 17 de la carta magna, y tratados respectivos cuando trató los intereses y transcribe fragmentos de su prueba. Con relación a "jurisprudencia y doctrina" explica que incorporó jurisprudencia de Corte Suprema de Justicia de Tucumán al referirse a los intereses aplicables donde sostiene haber citado el fallo "Juárez". Por último en orden al acápite "lenguaje" subraya que el jurado en ningún momento se pronunció sobre los supuestos errores de lenguaje y que ni siquiera los señaló.

III.- La postulante plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de su examen de oposición en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno. Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

“Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.”

El Consejo en uso de las atribuciones que le fueron conferidas reglamentariamente, resolvió correr vista al jurado de las impugnaciones contra el dictamen al Jurado a fin que se expida y brinde las aclaraciones correspondientes. El Jurado en fecha 6/12/2018 se expresó en el siguiente sentido:

“RESPUESTA DEL JURADO A LAS IMPUGNACIONES AL DICTAMEN DEL CONCURSO 167.

1) AFIRMACIONES DE CARÁCTER PRELIMINAR

1. *Conforme lo informáramos oportunamente se utilizó una tabla referencial de evaluación, en la cual se ha dividido el proyecto de sentencia en dos partes: estructura formal y estructura sustancial. Estas a su vez fueron subdivididas en distintos ítems a los cuales se le han asignado puntajes cuya suma asciende por cada caso a 27,50 puntos o sea la mitad del puntaje que se atribuye en total por los dos casos. A los fines de fundamental los exámenes adjuntamos por cada concursante y por cada caso una planilla donde se aclaró que se realizaban observaciones ilustrativas en cada caso.*

M. M. M.
DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA DE
ESTADO

Eso significa que luego de un estudio de cada examen se señalan sucintamente cuáles son los puntos negativos y positivos más relevantes de cada ítem consignados en las planillas y que constituyen el fundamento mismo de la calificación.

2. *Conforme el art. 43 del Reglamento interno, sólo es admisible la impugnación en caso de arbitrariedad manifiesta lo que este jurado rechaza pues la calificación se realizó mediante una metodología y unos estándares objetivos adoptados dentro de la incumbencia exclusiva y excluyente del Tribunal examinador, explicitados en el dictamen para que pudieran ser verificados por los postulantes.*

II) DICTAMEN: IMPUGNACIÓN CALIFICACIÓN CASOS N° 1 y N°

2.

CONCURSO N° 168 - Postulante N° 55 - María Alejandra Moyano

Impugnación calificación Caso N° 1.

La postulante cuestiona el puntaje otorgado al ítem "Estructura formal, lugar, fecha nombre y apellido de las partes...", al que se le ha asignado 0,25 puntos, remarca la innecesariedad de la firma del Secretario (conf. art. 266 CPCC).

Reexaminado este aspecto de la evaluación, se considera que si bien omitió consignar lugar y fecha de la sentencia, estando cumplidos los demás extremos propios de este ítem, corresponde darle una puntuación total de 0,50.

Cuestiona que se le haya asignado 0,10 puntos al ítem "Resulta", ya que no se ha consignado cual es el error del mismo.

En cuanto al ítem 'relación sucinta cuestiones de hecho y derecho de relación procesal' no se le asigna calificación alguna, sin expresar motivos.

En relación a las 'Costas y Honorarios' cuestiona se le hayan asignado 0,25 puntos, en tanto el máximo (2 puntos), han sido tratados de manera acabada en la sentencia.

En relación a estas impugnaciones cabe poner de resalto que al tratar las distintas cuestiones planteadas, pone entre paréntesis las consignas del examen, lo cual no es propio de una sentencia. Asimismo el estilo de redacción utilizado por el postulante es una transcripción casi literal del caso planteado, sin poder de síntesis. Si bien señala la estructura o fases cumplidas en el proceso previo a la sentencia, no indica la apertura, decreto de admisión y clausura de la etapa de prueba.

Asimismo, en relación a las costas y honorarios, el impugnante se pronuncia sobre las mismas; pero son impuestas de manera errónea, indicando el principio objetivo de la derrota, para después imponerlas por el orden causado, lo cual es contradictorio, fijando porcentajes que nos son atinados.

Asimismo, respecto a los honorarios, no fija normativa aplicable, no establece monto (considerando que practicó planilla, la cual da una base de cálculo) ni siquiera establece sus porcentajes. Excesiva consignación de los datos personales del actor como lo realiza (DNI y domicilio), como tampoco establece intereses. La

parte resolutive no ordena la notificación de la sentencia; consigna la palabra 'prescripción' de manera aislada, fuera de contexto.

Por las razones expuestas, la calificación dada debe mantenerse en todos estos ítems. Dicho puntaje es el máximo previsto, por lo cual se mantiene.

De acuerdo a lo manifestado, el puntaje total para el caso n°1 es de: 14,05 (catorce con cinco).

Impugnación calificación Caso N° 2.

2.1 La postulante cuestiona el puntaje otorgado al ítem 'Estructura formal...', ítem "orden y secuencia" al que no se le asigna calificación alguna, sin expresar motivos.-

En cuanto al ítem "relación sucinta cuestiones de hecho y derecho de relación procesal" tampoco se le asigna calificación alguna, sin razones.

Re evaluadas las calificaciones, las mismas deben confirmarse. No ha consignado lugar y fecha de la sentencia. El orden y la secuencia se presentan como confusos en su redacción.

En relación al contenido sustancial, al calificar las 'Costas y Honorarios' cuestiona se le hayan asignado 0,50 puntos, en tanto el máximo (que es de 2 puntos), han sido tratados de manera acabada en la sentencia.

En relación a este aspecto, considerando el modo en que resuelve la cuestión, y que se ha pronunciado sobre las costas de manera correcta, cabe asignar a este rubro un puntaje total de uno (1).

Respecto al ítem 'Principios sustanciales: Constitución, tratados, Leyes', cuestiona que se le asignara una puntuación cero (0) al igual que en rubro 'Jurisprudencia y doctrina', manifiesta que se ha consignado en el proyecto de sentencia lo requerido como para que se le dé la mencionada puntuación, solicitando se le asigne el puntaje máximo en ambos casos.

No hace consideración alguna doctrina o jurisprudencia, por lo cual la calificación se mantiene.

Igual cuestionamiento refiere respecto al ítem 'lenguaje', al que le han asignado dos (2) puntos, desconociendo -dice- cuánto es el máximo que se puede asignar. Se mantiene, ya que el puntaje asignado, es el máximo. De acuerdo a lo manifestado, el puntaje total para el caso N°1 es de: 14,25 (catorce con veinticinco). El puntaje total establecido para los Casos N° 1 y ° en 28,30 puntos (veintiocho con treinta): 14,05 y 14,25 respectivamente. Sin otro particular, saludamos a Ud. con distinguida consideración."

Por las razones expuestas por el tribunal en su detallado y fundado dictamen, que este Consejo comparte y hace suyo, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso en examen e incrementar en un punto (1) la calificación por oposición de la concursante Moyano, quien obtuvo un subtotal de veintiocho puntos con treinta centésimos (28,30) debiéndose rectificar por secretaría el Orden de Mérito

Provisorio del presente concurso y consignarse sesenta y tres puntos con treinta centésimos (63,30) sumados antecedentes y oposición.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

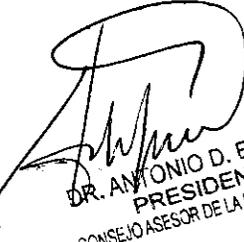
Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la Abog. María Alejandra Moyano en el Concurso n° 168 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición y elevar en uno (1) su puntaje por oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el Orden de Mérito Provisorio del presente concurso y se consignen para la concursante Moyano un subtotal por oposición de veintiocho puntos con treinta centésimos (28,30) y sesenta y tres puntos con treinta centésimos (63,30) sumados antecedentes y oposición y notificar a los interesados.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 4º: De forma.


DR. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. MARTA NAJJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. REGIO AMADO
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. CECILIA SFRISO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


ANTE MI DOY FE


CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
TUCUMÁN